



Consejo de Seguridad

Distr. general
1° de mayo de 2002

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 30 de abril de 2002 dirigida al Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999).

En relación con la nota del Presidente del Comité de 7 de marzo de 2002, la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas adjunta al Comité el informe de España sobre las medidas acordadas para aplicar las disposiciones de la resolución 1390 (2002), aprobada por el Consejo de Seguridad el 16 de enero de 2002 (véase el anexo).



Anexo a la nota verbal de fecha 30 de abril de 2002 dirigida al Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas

Informe sobre las medidas acordadas para aplicar la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad

El párrafo 6 de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad pide a todos los Estados que informen al Comité de las medidas que se hayan adoptado para aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la citada resolución. Este informe ha sido elaborado de acuerdo con las directrices establecidas al efecto.

- 1. Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros directa o indirectamente, a disposición de esas personas**

- a) Normas aplicables a la congelación de activos financieros de las personas afectadas**

La congelación de activos constituye una medida contemplada en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Control de Cambios, consistente en la posibilidad de aplicar restricciones o prohibiciones a los movimientos de capitales y operaciones conectadas con éstos.

En concreto, los apartados 3 y 4 de su artículo 2 (introducidos en 1999), permiten aplicar prohibiciones a los movimientos de capitales cuando así lo disponga una norma de la Comunidad Europea o una resolución de un organismo internacional distinto de la Comunidad Europea del que España forme parte.

Por consiguiente, los Reglamentos de la Comunidad Europea que recogían las personas, empresas o entidades de la resolución 1390 (2002) de las Naciones Unidas fueron aplicados de forma directa e inmediata en España, a partir de las previsiones contenidas en la ley.

La obligación de las entidades financieras de aplicar estos preceptos se asegura mediante el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 40/1979, que establece que será considerada como infracción muy grave la falta de aplicación de las prohibiciones señaladas anteriormente.

- b) Medidas adoptadas para facilitar el conocimiento por las entidades financieras de las personas, empresas y entidades incluidas en las sucesivas listas**

Los Reglamentos de la Comunidad Europea (y los anexos con las listas de personas afectadas por las congelaciones) se publican en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE).

Como medida complementaria dirigida a asegurar su aplicación inmediata, el Presidente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias ha venido enviando de forma reiterada los textos del DOCE con las

listas de personas, entidades y empresas aludidas a las asociaciones de entidades financieras y empresas de servicios de inversión. En los oficios remitidos se solicita a los presidentes de las asociaciones que den el máximo de difusión a estas normas y sus anexos entre las entidades asociadas.

c) Reuniones de coordinación interna celebradas entre unidades administrativas y departamentos implicados en la aplicación de las congelaciones

Factores como la urgencia de la situación inicial surgida tras el 11 de septiembre, la remisión a distintos órganos administrativos de una pluralidad de listas procedentes de diversos órganos internacionales entre otros factores, aconsejaron mantener diversas reuniones entre los órganos afectados por la adopción de las medidas de congelación de activos (unidades policiales, Banco de España, Fiscalía, Agencia Tributaria, etc.).

El objetivo de la reunión del Comité permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias celebrada el 26 de octubre de 2001 fue el de clarificar el uso de la información disponible de origen propio o procedente de instancias internacionales, cómo y con quién había de compartirse la información para dotar del mayor grado de operatividad al sistema y conseguir la máxima diligencia en la congelación de activos de terroristas.

Se acordó igualmente la forma en la que debe remitirse a las unidades policiales la información tendente a corroborar o descartar la identidad de personas o entidades, al objeto de comprobar su coincidencia con las señaladas en las listas, a medida de que las entidades financieras iban comunicando a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las sucesivas congelaciones de fondos.

A partir de estos acuerdos internos, se remitió a las unidades policiales especializadas y a la Unidad de Inteligencia de la Comisión la información sobre congelaciones suministrada por las entidades financieras.

d) Resultados de las medidas aplicadas

En España ha existido una buena colaboración entre los órganos administrativos y las entidades financieras. Se ha establecido un canal fluido de comunicación, permitiendo conocer en todo momento aquellas cuentas que se encontraban bloqueadas. El bloqueo se ha efectuado con carácter preventivo procediéndose por las autoridades competentes a efectuar las investigaciones pertinentes que permitieran determinar si realmente el cliente de la entidad era o no la persona, física o jurídica, incluida en las listas. Por ello, la gran mayoría de las cuentas que en un primer momento fueron bloqueadas (71), hoy en día se han descongelado tras comprobar que los clientes de las entidades no eran los individuos incluidos en las listas.

Hoy en día, tan sólo se mantienen nueve cuentas bloqueadas por un importe que suma solamente 427,95 euros. El bloqueo de estas cuentas tiene carácter preventivo al estarse investigando la identidad de las personas titulares de dichas cuentas.

e) Cooperación técnica con los responsables de otros países de la Unión Europea, convocadas por la Comisión Europea y terceros países que participan activamente en los comités de expertos en sanciones financieras, convocadas por el “Grupo de expertos en sanciones financieras”

La finalidad de las reuniones mantenidas ha sido definir el alcance del concepto recursos económicos, explicar los problemas legales que se plantean e intercambiar información sobre las actuaciones de los diferentes países. Debe advertirse que sigue habiendo problemas de difícil solución práctica en la definición y bloqueo de recursos tales como la venta de joyas o el control de pequeños negocios que pueden operar bajo nombres distintos a los incluidos en las listas publicadas a partir del 23 de septiembre por la Comisión Europea y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, de 30 de noviembre de 2001 y en sus posteriores actualizaciones.

f) Medidas referentes a recursos económicos procedentes de ciudadanos extranjeros incluidos en las “listas”

A este respecto cabe destacar el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2001, por el que se ejecuta la resolución 1267 (1999) y concordantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con los principios contenidos en la resolución 1373 (2001) del mismo organismo, así como el Reglamento 467/2001 de 6 de marzo del Consejo de la Comunidad Europea, normas por las que se suspende el régimen de liberalización de inversiones para determinadas organizaciones y grupos terroristas.

Este Acuerdo establece una lista de organizaciones, grupos y personas sobre las que resulta de aplicación la suspensión del régimen de liberalización de inversiones exteriores. A su vez, el Acuerdo establece que las citadas medidas son de aplicación a cualquier otra persona o entidad que pueda presumirse que constituye una continuación de las anteriores.

En ejecución del Acuerdo se han inspeccionado todas las listas emitidas por la Comisión Europea en sus Reglamentos (autorizados por el Reglamento del Consejo de la Comunidad Europea 467/2001 de 4 de marzo), así como todos los nombres de las listas suministradas por algunos gobiernos, en particular por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, al objeto de identificar posibles inversiones declaradas al Registro General de Inversiones del Ministerio de Economía.

Aunque se han hallado numerosas coincidencias en determinados nombres, no hay constancia de que los terroristas dispongan de negocios a su nombre actuando dentro de la legalidad en España. Esto no quiere decir que no cuenten con apoyo de otros ciudadanos extranjeros que pueden disponer de pequeños negocios operando legalmente en España.

A modo de conclusión, se puede destacar que, pese a la dificultad de definir en casos concretos lo que constituye financiación del terrorismo, las medidas adoptadas han permitido una mayor información y vigilancia sobre los nombres incluidos en las listas publicadas y/o comunicadas por otros gobiernos y mejorar la cooperación con las fuerzas del orden para reprimir la financiación del terrorismo.

2. Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine por cada caso en particular que la entrada o el tránsito tienen justificación

El derecho español contempla medidas legislativas que prevén la prohibición de entrada en territorio español de las personas relacionadas con la comisión de delitos como los contemplados en la resolución 1390 (2002).

En particular, el artículo 26 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social establece:

“No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que la tengan prohibida por otra causa o en virtud de Convenios Internacionales en los que sea parte España.”

En desarrollo de este precepto, el Reglamento de ejecución de esta Ley Orgánica, aprobado por Real Decreto 864/2001 de 20 de julio establece concretamente, también en su artículo 26, que:

“Se considera prohibida la entrada de los extranjeros, y se les impedirá el acceso al territorio español, aunque reúnan los requisitos exigidos en los artículos precedentes, cuando (...):

2. Por conductos diplomáticos, a través de Interpol o por cualquier otra vía de cooperación internacional, judicial o policial, se tenga conocimiento de que se encuentran reclamados, en relación con causas criminales derivadas por delitos comunes graves, por las autoridades judiciales o policiales de otros países, siempre que los hechos por los que figuran reclamados constituyan delitos en España.

3. Por sus actividades contrarias a los intereses españoles o a los intereses humanos por sus notorias conexiones con organizaciones delictivas, nacionales o internacionales, hayan sido objeto de prohibición expresa en virtud de resolución del Ministro del Interior.

4. Pueda prohibirse o tengan prohibida la entrada en virtud de Convenios Internacionales en los que sea parte España, salvo que se considere necesario establecer una excepción por motivos humanitarios o de interés nacional.”

En el plano operativo nacional, las personas recogidas en las listas arriba mencionadas figuran en los ficheros de trabajo de la Comisaría General de Información, dependiente de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, y de los Consulados de España, dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Complementariamente, en el marco de la Unión Europea se está estudiando la aplicación de medidas comunes para impedir la entrada de dichas personas en el espacio Schengen. A estos efectos, 38 de las 212 personas incluidas en la lista de las Naciones Unidas han sido incluidas por el momento en el Sistema de Información de Schengen (SIS).

3. Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares

El resumen, necesariamente somero del régimen aplicable al comercio exterior de dicho material refleja con claridad la dificultad que existe para superar los controles impuestos por la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad.

Por armas y tecnologías (incluyendo el asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento) se entienden los materiales que figuran en el Anexo I del Real Decreto 491/1998, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, que somete a control “erga omnes” la exportación de las armas y tecnologías indicadas, necesitándose una autorización administrativa para sacar la mercancía de los depósitos aduaneros y zonas y depósitos francos.

Además se necesita estar inscrito en el Registro Especial de Exportadores de material de defensa y material de doble uso y acompañar a la solicitud de los documentos relacionados con el uso y el usuario final de la mercancía: un Certificado de Último Destino que deberá estar firmado por las autoridades del país de destino de la mercancía y un Certificado Internacional de Importación o una Declaración de Último Destino de las autoridades del país receptor. Estos documentos se exigen para confirmar que la mercancía no será utilizada para usos diferentes a los reseñados en la licencia.

Los criterios para autorizar o denegar una exportación vienen especificados en los artículos 6 y 9 del Reglamento, siendo de destacar los siguientes: los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado, los compromisos internacionales contraídos por España y las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios aprobados en los Consejos Europeos de Luxemburgo de junio de 1991 y de Lisboa de 1992 en relación con la exportación de armas convencionales. Recientemente, estos criterios han sido ampliados mediante la aprobación de un Código de Conducta sobre exportación de armas.

Por lo tanto, las armas sometidas a control “erga omnes” son las incluidas en la Relación de Material de Defensa, que incluye la Lista Militar de Arreglo de Wassenaar. El asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento sometido a control es el incluido en la tecnología enumerada en la relación publicada al efecto.